



**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCION SEGUNDA  
MURCIA**

RONDA DE GARAY S/N  
Tfno.:968 22 91 57 Fax: 968 22 91 38

**Rollo de reparto: 4/2009**

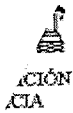
Órgano Procedencia: MURCIA-1  
Proc. Origen: LEY JURADO 1/2008  
Contra: ANGEL CA TO MAC  
Delito: ASESINATO  
**Procurador: JULIAN BERNAL MORATA**  
Abogado: MANUEL LUCAS AMOROS  
Fiscal: Ilmo. Sr. D. PABLO LANZAROTE MARTINEZ

**ES COPIA**

**SENTENCIA Nº 50/2009**

En la ciudad de Murcia a veinticinco de Septiembre de dos mil nueve.

El Ilmo. Sr. Don Abdón Díaz Suarez, Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, ha visto en juicio oral y público, reconocimiento de hechos y trámite de conformidad, las actuaciones comprendidas en el **Rollo de Reparto núm. 4/2009**, dimanante de la causa nº 1/2008 incoada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Murcia, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica 5/95, de 22 de mayo, por delito de **asesinato** contra el acusado **ANGEL C. O M/** nacido el 15 de diciembre de 1.973 en Stuttgart (Alemania), de 35 años de edad, y vecino de Santomera (Murcia), con domicilio e hijo de Vicente y María Teresa, con D.N.I. núm. : operario de la construcción, de no informada conducta, no constando solvencia y en prisión provisional por esta causa desde el 14 de abril de 2.008, situación en la que continúa, representado por la Procuradora Sra. Bernal Morata y defendido por el Letrado D. Manuel Lucas Amorós, en cuya causa interviene como acusación el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Pablo Alfonso Lanzarote Martínez.



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Formado en su día el correspondiente atestado, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Murcia tramitó el procedimiento correspondiente, dictando Auto de 21 de mayo de 2009 por el que, una vez sustanciada la causa por las reglas específicas que determinan la competencia del Tribunal del Jurado, bajo el nº 1/08, acordó la apertura del juicio oral.

Elevada la causa a esta Audiencia y turnada que fue al jurisdicente, se presentó escrito por el Letrado defensor mostrando su conformidad con las pretensiones acusatorias y relato de hechos contenidos en la calificación del Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.-** Constituido el tribunal en audiencia pública, el Ministerio Fiscal en trámite conclusorio, reconocidos los hechos por el acusado y aquietado a la medida solicitada, no reputó necesaria la constitución del jurado, al ser viable la conformidad que afloraba en las actuaciones y exteriorizada en el juicio, todo ello conforme a un precepto del art. 50 de la Ley Orgánica 5/95, en su estricta referencia a penas y no a medidas de seguridad, calificando los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del art. 139.3º del Código Penal, del que es autor el acusado Angel Carotenuto Macanás, para el que se solicita la libre absolución y la imposición de una medida de internamiento en centro psiquiátrico por tiempo máximo de 20 años.

La defensa se adhirió a estas conclusiones, dejando expresa constancia que los trágicos hechos enjuiciados pudieron ser evitados con oportunas medidas preventivas

## II.- HECHOS PROBADOS

**UNICO.- Probado y así se declara que** "el acusado ANGEL CAROTENUTO MACANÁS, cuyas circunstancias personales constan y ejecutoriamente condenado por delito de malos tratos en el ámbito familiar en sentencias de fechas 26/11/2003 y 18/1/2006 donde le fue impuesta, en ambas ocasiones, la medida de internamiento en centro psiquiátrico por agresiones a su madre [REDACTED], diagnosticado de trastorno esquizoafectivo y politoxicomanía, que anula por completo sus facultades de comprensión y autodeterminación, sobre las 21'00 horas

reiteración de golpes se dirige hacia zonas vitales interesando, en su eficacia vulnerante, regiones anatómicas u orgánicas decisivas para segar una vida, y ello a través de un acometimiento saturado de violencia, exteriorizado en una agresión volcánica, desenfrenada y repetida, que genera una cruel e inhumana prolongación del dolor, exponente del extravío del ánimo que culmina en la decapitación de la víctima y se manifiesta ulteriormente con virulenta morbosidad en la macabra exhibición pública de su cabeza.

**SEGUNDO.-** De esta infracción es autor el acusado ANGEL C/ M AS, por haber realizado los hechos que la integran, protagonismo que irrumpe con notoriedad y connotaciones de cuasi-flagrancia en temprana etapa de las diligencias policiales, donde los funcionarios de policía que salen a su encuentro alertados por los vecinos, le hallan en truculenta y escalofriante deambulación por calles y aceras, portando la cabeza de su madre.

Los testimonios policiales y las propias manifestaciones del inculpado, su reconocimiento de los hechos durante el juicio y su conformidad con la medida de internamiento solicitada, ésta última con la eficacia vinculatoria que contempla el art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contribuyen a fortalecer la convicción judicial.

**TERCERO.-** En la realización de los hechos integrantes de la infracción concurre la eximente nº 1 del art. 20 del Código Penal, de enajenación mental. El acusado ha sido diagnosticado de trastorno esquizoafectivo y politoxicomanía patológica, la primera, por constituir una modalidad de psicosis, produce la abolición de sus facultades intelectivas y volitivas y le impiden comprender la ilicitud de los hechos perpetrados bajo su morbosa influencia.

Ha sufrido Angel C/ M AS numerosos ingresos en centros psiquiátricos por crisis y descompensaciones, y en el momento de los hechos estaba sumido en delirios de perjuicio y alucinaciones acústicas, como expresión sintomatológica de su esplendor psicótico.

La antijuridicidad, como contrariedad a la norma, no es suficiente para que un hecho sea penado y reprochado. Ello exige que el autor del hecho antijurídico lo cometa en condiciones psíquicas de normalidad motivacional.

Un enfermo como el acusado no puede captar el sentido y alcance de la conminación penal, sin deformar su significado cuantitativo o cualitativo. La norma

CIÓN  
JA

no puede incidir adecuadamente en su proceso de motivación: imponerle la pena prevista supondría sancionar con dureza desigualmente excesiva una desobediencia normativa que, por descansar en una inferioridad radical y decisiva de su capacidad de control y de resistencia frente a la tentación criminal, merece disculpa y orienta el pronunciamiento para dar paso a lo terapéutico y asegurativo, sobre lo puramente represivo.

Concurre también la agravante de parentesco del art. 23 del C. Penal, en virtud de los lazos de consanguinidad que ligaban a ofensor y víctima.

**CUARTO.-** La abolición de toda aptitud de discernimiento en el momento de la comisión del delito y el severo desmantelamiento de las estructuras de la imputabilidad del acusado, lleva a adoptar un pronunciamiento absolutorio y a sustituir la pena ordinariamente prevista por una medida de internamiento que no podrá ser superior a veinte años.

Esta relativa indeterminación en su duración responde, como ha puesto de relieve la jurisprudencia constitucional; al hecho de adoptarse y establecerse la medida en función de un dato aleatorio, como es la evolución de la enfermedad y peligrosidad social del enajenado, y no de un dato cierto y previamente conocido, como puede ser la duración de la pena que le hubiere correspondido al haberse configurado la medida, como respuesta a la culpabilidad del encausado.

En atención a lo expuesto

## FALLO

Que debo **absolver y absuelvo a ANGEL CA** ) MA del delito de asesinato por el que viene acusado, por hallarse amparada su conducta en la eximente nº 1 del art. 20 del Código Penal, declarando las costas de oficio.

Se le impone una **medida de internamiento** en establecimiento psiquiátrico cerrado, por tiempo que no podrá rebasar los 20 años y del que solo podrá salir con conocimiento de este tribunal, por prescripción facultativa y por periodo, régimen y



condiciones que clínicamente se determinen por las autoridades sanitarias, que informarán semestralmente de su evolución y estado.

Contra la presente resolución y en virtud de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe interponer Recurso de Apelación dentro de los diez días siguientes a la última notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

De formalizarse en tiempo recurso de apelación, se prorroga por un término máximo de 10 años el actual internamiento del acusado.

Una vez firme procedase a su ejecución por las normas del Código Penal de 1995.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**ES COPIA**